

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°. 1100129000002022-60345-01

En atención al informe secretarial, y conforme al inciso segundo del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, de la sustentación del recurso de apelación se corre traslado a la parte contraria, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre el particular, si lo estima pertinente.

Fenecido el plazo otorgado, por Secretaría ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55df2626f466af7c79f037705c0ea6c3db8224abc919c6a6f37a011eab4d349a**

Documento generado en 23/06/2023 06:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112016053000

En atención a la constancia secretarial que antecede, así como al documental que se allegó al plenario, el Juzgado,

DISPONE:

PONER en conocimiento de las partes el oficio 2023EE32435 del 25 de mayo de esta calenda, a través del cual la Unidad Administrativa de Catastro Distrital da respuesta a nuestro oficio Oficio 232 de fecha 17 de abril 2023, el cual obra en el PDF 63 del expediente digital, para los fines que estimen pertinentes.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al despacho con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JAPC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91be395331cc9ff745b1e53be139c84f60582d5523ec77198c5be814de9ad041**

Documento generado en 23/06/2023 06:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120180046600

En atención al informe secretarial que antecede, así como a lo manifestado por los apoderados judiciales del extremo demandante, el Despacho autoriza a los sucesores procesales del señor Luis Enrique Hernández Domínguez, para que instalen la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, en el predio objeto de *usucapión* y aporte las fotografías que den cuenta de lo anterior, para cuyo efecto se le concede el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Se advierte que un funcionario adscrito al Juzgado, asistirá de manera aleatoria al predio con el objeto de constatar la instalación de la valla, tal como quedó establecido en audiencia del 15 de septiembre de 2022.

De otro lado se requiere al demandante Héctor Wilfredo Hernández Domínguez para que permita la instalación de la valla y preste la colaboración necesaria para ello, advirtiendo que ésta deberá permanecer instalada hasta que se lleve a cabo la continuación de la diligencia de inspección, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44.3 del Código General del Proceso, así como de incurrir en el delito de fraude a resolución judicial sancionable penalmente.

Cumplido el término indicado en esta providencia, secretaría ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970147d037f656bf1e313e4001d15bcbfb5ae1f20342eccb3ad7fc9d2b2d8429**

Documento generado en 23/06/2023 09:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120190009000

En atención al informe secretarial que antecede, y lo comunicado por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad al numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el automotor, identificado con placa ZZM-656.

SEGUNDO: DISPONER, en consecuencia, oficiar a la Oficina de Movilidad de la zona respectiva, para que proceda a la cancelación de la medida cautelar. Secretaría obre de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cc867ddab457aca223990e325addc853ebe44c96e9b6772a9eec6aca43051b**

Documento generado en 22/06/2023 07:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112020-00078-00

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente [de forma virtual]¹ a este Juzgado el **05 de octubre de 2023**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso. Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

2. CITAR a la parte actora, las personas que conforman la parte demandada y las llamadas en garantía, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*-. No obstante, se tendrá en cuenta quienes se encuentran representados por curador *ad litem*.

¹ La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

3. ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, y se decretarán las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la otrora norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521f4dd313c2bfc87a8c7efa7563c03684b9e4e65885c96f9fa8a6aa7d6e8a18**

Documento generado en 22/06/2023 06:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 110013113011**20210037700**

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado, el **03 de octubre de 2023**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren de forma virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6c03670eb8f0586aacf4df47fabc19c1ef22e7f24ba684841f6a146ea4c62a**

Documento generado en 22/06/2023 07:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301120220011700
Clase: Ejecutivo
Demandante: Gustavo Adolfo Rodríguez Poveda.
Demandado: Augusto García Luna

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto de 2 de febrero de 2023, a través del cual esta sede judicial, entre otros, decretó la suspensión del proceso hasta tanto se conozca si la negociación de deudas tuvo éxito o si fracasó, para lo cual se ordenó oficiar al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz en donde se adelanta el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por el aquí ejecutado.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El apoderado judicial de la parte ejecutante en mención, sustenta sus peticiones al considerar, básicamente que, el auto a través del cual el demandado fue admitido en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, proferido el 03 de noviembre de 2022, no se encuentra en firme, toda vez a la fecha no está ejecutoriada la decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso, ya que, ante el Centro de Conciliación Constructores de Paz, se presentó escrito del 15 de diciembre, remitido por correo electrónico el diez (10) de enero de 2023, haciendo un control de legalidad e interponiendo recurso de reposición en contra del mencionado proveído por la ausencia de varios de los requisitos establecidos en el artículo 539 del Código General del Proceso.

Conforme a lo indicado, el trámite fue remitido al Juez Civil Municipal de Bogotá para que realizara el respectivo control de legalidad.

2. Dentro del término de traslado, la parte demandada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el auto cuestionado habrá de revocarse, toda vez que, de la revisión de las diligencias aquí surtidas, encuentra el Despacho que le asiste razón al inconforme en su réplica.

En efecto, de la revisión del expediente se observa que, como lo afirma el recurrente, el auto que admitió al aquí ejecutado en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, emitido el 3 de noviembre de 2022, no se encuentra en firme, pues consultado el proceso que actualmente cursa en el Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado N° 11001400303520230006100, en la plataforma de consulta dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, Siglo XXI, el 9 de mayo de esta calenda, se declaró la ilegalidad del auto proferido por el centro de conciliación; decisión del juez municipal que, de acuerdo a la información arrojada por dicha plataforma, no fue objeto de recurso o reparo alguno.

En ese orden de ideas, y como quiera que le asiste razón al recurrente, se revocará el auto objeto de censura que data del 2 de febrero del presente año, para, en su lugar, disponer que, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, por Secretaría se oficie con destino al Juzgado

Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de esta ciudad, con el fin de que se allegue copia del expediente digital al que se ha hecho mención en precedencia, con el fin de verificar en que consistió el control de legalidad efectuado y, de este modo, vislumbrar el paso a seguir.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto emitido el 2 de febrero de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER, en su lugar, que por Secretaría se oficie con destino al Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de esta ciudad, con el fin de que alleguen copia del expediente digital radicado bajo el N° 11001400303520230006100, con el fin de verificar en que consistió el control de legalidad efectuado y, de este modo, establecer el paso a seguir dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2854cc83398622125b64a6662462a5c1d5ab2c7074c12f853116c0030ab8291**

Documento generado en 22/06/2023 06:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: Exp. 11001310301120220039800
CLASE: Expropiación
DEMANDANTE: Agencia Nacional de Infraestructura-ANI
DEMANDADO: Carlos Alfonso Vargas Mendieta

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado del demandado, contra el auto de fecha 02 de noviembre de 2022, a través del cual esta sede judicial admitió la mencionada demanda.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El profesional del derecho en mención, formuló recurso de reposición con el propósito de que se revoque el auto atacado, al considerar que el avalúo aportado por la demandante fue realizado en el año 2006 y, por ende, el Juzgado debió exigir que dicho avalúo no superara un año desde su expedición, esto en aplicación del artículo 9° de la Ley 1882 de 2018, que modificó el parágrafo 2 del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013. Asimismo, el poder conferido a la abogada Leydi Acosta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del estatuto procesal general o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues, el mismo no cuenta ni con presentación personal del poderdante, ni con soporte de que el poder fue enviado al correo electrónico de la apoderada.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora, se opuso a la prosperidad del recurso, toda vez que al hablarse de pérdida de vigencia del avalúo presentado o desactualización de éste, debe ponerse de presente que en el marco de los procesos de adquisición predial para proyectos de

infraestructura vial, una vez aprobado el avalúo por la entidad expropiante, se computa el término de un año para efectos de llevar a cabo la notificación de la oferta de compra al destinatario, carga que de ser cumplida se confiere plena firmeza del avalúo predial elaborado, según se colige de lo establecido en el párrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 9 de la Ley 1882 de 2018.

De otro lado, el único requisito temporal establecido por el legislador tanto para la presentación de la demanda de expropiación, así como para su correspondiente admisión, es que el libelo genitor se formule dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que ordene el inicio de los trámites expropiatorios, el cual se encuentra regulado en el artículo 399 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada advierte el despacho la improcedencia del recurso impetrado por la parte demandada, razón por la cual el auto atacado se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

2. En relación con el tema relativo a que el poder conferido por la parte demandante no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del estatuto procesal general o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, dicho argumento se encasilla en la excepción previa denominada *“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*, de acuerdo al numeral 5° del artículo 100 del estatuto procesal general, por lo que, en línea de principio debe acudir al citado medio exceptivo y no al recurso de reposición, sin embargo, el numeral 5° del artículo 399 *ibídem* señala que en los procesos de expropiación no es procedente proponer ningún tipo de excepción.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la misma disposición legal establece que *“el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda”*, se dispondrá requerir a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, otorgue poder con el lleno de los requisitos

establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2023, acreditando que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

3. En cuanto al argumento del demandado que guarda relación con la actualización del avalúo presentado al interior del proceso, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 399 *ibídem*, cuando se está en desacuerdo con éste o se considera que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él, o por un mayor valor, lo que procede es aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi [IGAC] o por una lonja de propiedad raíz.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, otorgue poder con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2023, acreditando que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME en lo demás, la providencia emitida el 02 de noviembre de 2022, por las razones consignadas en este auto.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49e48626d6718f4d6f0b3655156f7949346e285d6dd368a6e1f3ca37512c16b**

Documento generado en 23/06/2023 08:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: Exp. 11001310301120220039800
CLASE: Expropiación
DEMANDANTE: Agencia Nacional de Infraestructura-ANI
DEMANDADO: Carlos Alfonso Vargas Mendieta

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado del demandado, contra el auto proferido el 19 de mayo de 2023, mediante el cual se ordenó la entrega anticipada del predio objeto del proceso.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El profesional del derecho en mención, formuló recurso de reposición con el propósito de que se revoque el auto atacado, toda vez que la parte demandante solo consignó a órdenes del Juzgado la suma de \$117.800 y, por otro lado, su poderdante le manifestó que el pago realizado por valor de \$85'780.530 corresponde a un acuerdo suscrito con la Concesión Autopista Bogotá – Girardot, en el cual, la Concesión le reconoció esa cantidad con el fin exclusivo de que permitiera el ingreso a sus inmuebles y se ejecutara la obra del segundo carril Bogotá – Girardot, acordando además, que dicho valor no sería descontada de los valores reconocidos en las ofertas formales de compra.

Cuestionó que no reposa contrato de promesa de compraventa ni escritura pública de compraventa que sustente lo anterior, y resulta inconcebible y poco creíble que la Concesión Autopista Bogotá – Girardot haya realizado un pago al demandado sin que existiera por lo menos promesa de compraventa.

2. La parte demandante, a su turno, expuso que la suma de cada uno de los avalúos da un valor total de \$95.311.700, y de conformidad con la certificación Nro. 09022022-3411318 de fecha 09 de febrero de 2022 expedida por la Fiduciaria de Occidente S.A., como vocera del Fideicomiso 3-4- 1318 Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A., el valor entregado al señor Vargas Mendieta es de \$85.780.530, valor que corresponde al 90% del valor total de los avalúos de los predios propiedad del demandado.

En consecuencia, afirmó, la cantidad entregada en este caso en concreto por el Instituto Nacional de Concesiones INCO, como adelanto un primer pago es de \$1'060.200 de conformidad con la certificación Nro. 09022022-3411318 de fecha 09 de febrero den 2022, quedando pendiente solo el 10% del valor del avalúo equivalente a \$117.800, los cuales se encuentran debidamente consignados y acreditados ante el despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* desde el pórtico se advierte la improcedencia del recurso interpuesto, toda vez que la decisión objeto de censura se ajustó a derecho como pasa a dilucidarse.

Establece el numeral 4° del artículo 399 *ibídem*, que *“Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquélla consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas. (...)”*.

En el caso objeto de estudio, se pretende la expropiación por motivos de utilidad pública de una zona de terreno identificada en la Ficha Predial No. CABG-02-2-R-048 A, cuyo avalúo por esta franja de terreno en exclusivo, se estableció en \$1.178.000. Asimismo, en la Resolución No. 20226060009365 del 13 de julio de 2022, se indicó que el Instituto Nacional de Concesiones INCO, adelantó un primer pago por valor de \$1'060.200, de conformidad con la certificación Nro. 09022022-3411318 de fecha 09 de febrero de 2022, expedida por la Fiduciaria de Occidente S.A., como vocera del Fideicomiso 3-4-1318 Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A.

En ese orden, el saldo pendiente por tal concepto corresponde a \$117.800, cantidad que efectivamente se encuentra consignada a órdenes del Despacho, como lo afirmó la parte actora. En tal sentido, no le asiste razón al recurrente al manifestar que no se acreditó el pago del 100% del avalúo del bien objeto del presente proceso.

3. Siendo así las cosas, como en efecto lo son, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y, en consecuencia, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 19 de mayo de 2023, conforme las razones consignadas en este auto.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1f25bece016582b9095e4e539189929d2018fa749f340a6baf39eeff6c2638**

Documento generado en 23/06/2023 08:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230006100

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandada, José Mario Pallares Hernández [ingpallares@yahoo.com], se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, al momento de otorgar poder.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de notificarse por estado la presente providencia, y, por tanto, durante el término de ejecutoria [3 días], la parte demandada deberá solicitar al correo institucional el link de acceso al expediente dentro del asunto de la referencia.

De otra parte, obre en el plenario para conocimiento de las partes, las comunicaciones emitidas por las entidades de financieras, en respuesta a los oficios emitidos por la secretaría en relación con las cautelas decretadas dentro del asunto de la referencia.

Finalmente, vista la comunicación allegada el pasado 18 de abril de la presente anualidad por la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, a través del oficio No 13227456104006, infórmese por Secretaría que este Despacho judicial tendrá en cuenta la misma de acuerdo con la prelación de créditos respecto de la demandada, según lo normado artículo 2495 del Código Civil, artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes. Secretaría envíe las comunicaciones de rigor.

Se recuerda a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c2358673c65b8dccc142438898c5e3b9ed19a4464bd3b05760c95a8f3f484a**

Documento generado en 22/06/2023 07:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.11001310301120230023400

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.)** Adecue las pretensiones de la demanda [declarativas y de condena], presentándolas en forma clara de acuerdo a la naturaleza de la acción que pretende adelantar, así como los lineamientos que para el efecto prevé el numeral 4° del artículo 82 del estatuto procesal general, para lo cual, además, deberá observar las normas procesales para efectos de la acumulación de pretensiones, de tal forma que no sean repetitivas y excluyentes.
- 2.)** Clarifique las razones por las cuáles las sumas y conceptos contenidos en el juramento estimatorio presentado, no se encuentran peticionados en las pretensiones del líbello genitor y, de ser el caso, adecúense las mismas.
- 3.)** Excluya la pretensión décimo cuarta de la demanda, por cuanto lo allí deprecado no hace parte del contenido clausular del contrato de transacción, respecto del cual se reclama el incumplimiento.
- 4.)** Sin que sea causal de inadmisión, adecue la petición de prueba testimonial, indicando concretamente qué hechos pretende probar, conforme lo dispuesto en el artículo 212 del estatuto procesal general.

Apórtese escrito de demanda integrado con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992296847dc4754c22be622731f725d2878093485de5e617997c79c43d03df6f**

Documento generado en 23/06/2023 08:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.11001310301120230023600

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dispuesto por la Ley 640 de 2001 para este tipo de procesos. Lo anterior de conformidad con el numeral 7º artículo 90 del Código General del Proceso, atendiendo que no fueron solicitadas medidas cautelares, de conformidad con el artículo 590 *ibídem*.

2.) Quien suscribe la demanda deberá aportar el poder especial que adujo haber sido otorgado por la parte demandante, dirigido al juez del conocimiento y en el cual se le faculte para iniciar acción de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del estatuto procesal general. Asimismo, deberá indicar expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3.) Tomando en consideración que, de los hechos expuestos en el libelo genitor se colige que el demandado al parecer falleció, se deberá, de un lado, acreditar tal situación con el certificado de defunción respectivo y, de otro, dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de aquél.

4.) Modifique pretensión 1.2. de la demanda, por cuanto la redacción impide comprender en debida forma la solicitud efectuada.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59a97e4ff22a74b0a27c47b240281d4113cff452af6207fda2fbc571acc4835**

Documento generado en 23/06/2023 08:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF.: Exp. 11001-4003-026-2018-00291-01
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Occidente [Cesionario Pra Group Colombia Holding S.A.S.]
DEMANDADO: Proyectos Civiles en Construcción y Consultoría de Colombia S.A.S. y otros.
PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Juzgado el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primer grado que, en el proceso ejecutivo de Banco de Occidente [Cesionario Pra Group Colombia Holding S.A.S.] se adelantó contra Proyectos Civiles en Construcción y Consultoría de Colombia S.A.S. en Liquidación, Cumbre de Ingeniería S.A.S., Leonardo Iván Ramírez Bernal y Daniel Ruiz Valbuena, profirió el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, el 13 de diciembre de 2022.

II. ANTECEDENTES

1. Banco de Occidente [Cesionario Pra Group Colombia Holding S.A.S.], por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular con el fin de que se ordene a los demandados pagar la suma de \$58´684.465,00; suma de dinero contenida en el pagaré sin número objeto de la acción, así como los intereses de mora que se adeudan desde el 08 de febrero de 2018, hasta su cancelación total, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
2. Como hechos relevantes para sustentar sus pretensiones, indicó que (i) por acta No. 017 de la Asamblea de Accionistas, del 23 de Junio de 2017, inscrita el 30 de Junio de 2017 bajo el número 02238713 del libro IX, la sociedad Proyectos Civiles en Construcción y Consultoría de Colombia S.A.S., fue declarada disuelta y en estado de liquidación, y dicha sociedad junto con Daniel

Ruiz Valbuena y Leonardo Iván Ramírez Bernal, otorgaron a favor del Banco de Occidente, un pagare en blanco, que contiene las instrucciones para su diligenciamiento; (ii) conforme a las instrucciones incluidas en el texto del referido título valor, el acreedor procedió a diligenciar los espacios en blanco, el 7 de febrero de 2018, con vencimiento de esa misma fecha, por un valor total de \$58´684.465,00; (iii) de acuerdo con lo consignado en el mencionado pagare, los deudores se comprometieron a cancelar intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima permitida por ley, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento del título, hasta cuando se haga efectivo el pago total; (iv) el pagare en mención, cumple con los requisitos para configurar título valor y especialmente los contemplados en los artículos 621, 709 y 793 del Código de Comercio, constituyendo entonces plena prueba contra los deudores, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, de todo lo cual resultan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en su contra.

3. Mediante proveído del 12 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago conforme a lo pretendido en el libelo incoativo.

4. La orden de apremio se notificó a las partes que conforman el extremo ejecutado, personalmente, el 16 de abril de 2018, respecto de Fredy Bonilla Esquivel y el 19 del mismo mes y año, en relación con Daniel Valbuena Ruíz, quien también fungía como representante legal de Cumbre de Ingeniería S.A.S., y el 25 de julio de 2018, Proyectos Civiles En Construcción y Consultoría de Colombia S.A.S.

5. Los togados que representan a Fredy Bonilla Esquivel, Daniel Valbuena Ruíz, y Cumbre de Ingeniería S.A.S., dentro del término legal concedido, se opusieron a las pretensiones de la demanda y propusieron las excepciones que denominaron *“cobro de lo no debido”*, *“omisión de los requisitos del título valor”*, *“indebida utilización del título valor, pagaré”*, *“inexistencia de la carta de instrucciones”* y *“prescripción y operancia de la caducidad de la acción cambiaria”*, las cuales consistieron, básicamente, en que, (i) el título valor no cuenta con la fecha de creación, la cual, por remisión del poder conferido al profesional del derecho de la parte actora, se remite al año 2011, sin que exista una estipulación en el título, invalidándolo; (ii) los deudores suscribieron el título

valor como requisito para la apertura de la cuenta corriente número 235-08099-1 a nombre del Consorcio Pro-Cumbre, para el desarrollo de un contrato de Consultoría con la Armada Nacional de Colombia, siendo liquidado el contrato a su terminación y, por lo tanto, cancelada la aludida cuenta corriente; (iii) el 23 de abril del año 2018, se expidió una certificación en la que consta que los aquí demandados no tienen obligación pendiente con el Banco de Occidente; (iv) se puede inferir que el Banco de Occidente como mecanismo de recuperación de las obligaciones a cargo de Procivco Colombia S.A.S. en liquidación, pretende ejecutar un pagaré que ya perdió su validez; (v) el pagaré está viciado de nulidad por no contar con carta de instrucciones; y (vi) el título valor fue suscrito en el año 2011, siendo diligenciado en el año 2017, transcurriendo hasta la fecha de notificación del demandado más de siete años.

6. El 15 de mayo de 2019, con fundamento en el artículo 443 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 372 *ibídem*, se convocó a las partes para adelantar la audiencia inicial de que trata la norma en cita con agotamiento de la de instrucción y juzgamiento del artículo 373 *ídem*, la cual tuvo lugar el 9 de julio de 2019, posteriormente, el 29 de noviembre de 2022, se continuó con la audiencia programada, en la que las partes rindieron sus alegatos conclusión y la operadora judicial dispuso dictar la sentencia de manera escrita.

7. El 13 de diciembre de 2022, se profirió sentencia en la que, la juzgadora de primer grado resolvió, entre otros, declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por los ejecutados y seguir la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

8. La apoderada judicial del demandado Daniel Ruiz Valbuena, inconforme con lo así resuelto, formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto de ley [devolutivo], razón por la que se encuentra actualmente el proceso ante esta sede judicial en segunda instancia, donde luego de admitido, se corrió el respectivo traslado para su sustentación, así como el traslado a la parte actora, conforme al artículo 327 del C.G.P. y artículo 14 de la Ley 2213 de 2022.

III. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La primera instancia, luego de luego de analizar la idoneidad del título valor, historiar el proceso, concluyó que en el caso *sub judice* se encuentran cumplidos los presupuestos necesarios para acceder a continuar la ejecución en la forma solicitada en el mandamiento de pago, con el posterior avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, con el fin de que se pague el crédito y costas de la demanda, sin que ninguna de las excepciones propuestas por la parte ejecutante, tenga la virtualidad de enervar la orden de pago.

Lo anterior, al considerar que, (i) el pagaré objeto del recaudo cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., así como los particulares que para los títulos valores contempla el estatuto mercantil, esto es, los artículos 621, 709 y siguientes, además, la fecha de creación no es un requisito de los generales, aspecto lo suple la ley; (ii) conforme a los principio de literalidad y autonomía, se advierte que el pagaré fue suscrito para garantizar cualquier obligación adquirida por cualquiera de las personas que lo suscribieron, es decir, los giradores autorizaron al Banco para que el valor capital fuese el resultado de lo adeudado por cualquiera de los deudores, quien con la firma se convierten en deudores solidarios, como lo dispone el artículo 632 del estatuto comercial; (iii) se suscribió carta de instrucciones; y (iv) la acción cambiaria no se encuentra prescrita, si se considera que el lapso de tres (3) años previsto para su operancia, no transcurrió continuamente, dado que la formulación de la demanda de la referencia tuvo los efectos interruptivos previstos en el artículo 94 del estatuto procesal general, al haberse enterado a la parte la ejecutada dentro del año siguiente de la notificación por estado del mandamiento de pago que se hizo al ejecutante, precisando que el término se contabiliza a partir del vencimiento del título valor y no de su creación.

IV. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

1. La apelación presentada por el extremo demandado se centra en que hubo una indebida valoración probatoria, toda vez que los demandados suscribieron el pagaré base de la acción para la apertura de la cuenta corriente No. 235-08099-1, siendo saldada la cuenta en febrero de 2012 y consecuentemente terminada la vigencia y exigibilidad del pagaré, aunado al hecho de que, para las obligaciones perseguidas en el presente proceso fueron otorgados a los

otros demandados y suscrito para esas obligaciones, un pagaré diferente al ejecutado, tal como se acreditó en el desarrollo del proceso.

Se afirmó que se probó dentro del plenario que existen obligaciones a cargo del Ingeniero Daniel Ruiz y Procienco, pero éstas no fueron garantizadas mediante el pagaré objeto de ejecución, sino con otros pagarés que son diferentes al presentado como objeto de ejecución; de igual forma, el título valor suscrito por los demandados fue creado para la apertura de la cuenta corriente No. 235-08099-1, exigida para el manejo de los recursos provenientes de un contrato estatal con la Armada Nacional, y en el cual los demandados hacían parte del consorcio PRO – CUMBRE, sin que se puede predicar que los efectos del título valor trascienden en el tiempo con posterioridad al negocio y/o acto para el cual fue creado.

Se adujo que la *a quo* se apartó del contenido de los interrogatorios de parte rendidos por los sujetos procesales, limitándose a sustraer del interrogatorio de parte de Leonardo Ramírez, la aceptación que hace de la firma puesta en el pagaré objeto de ejecución, pero desconociendo la argumentación rendida por el mismo en relación con el origen del título ejecutado y las circunstancias de modo tiempo y lugar para el cual fue creado.

En relación con la prescripción, indicó que debió contabilizarse desde el momento en el cual se otorgó el pagaré ejecutado y que data del año 2011, al momento en el cual se abrió la cuenta corriente ya indicada y del cual se reputa que perdió toda su validez y exigibilidad en febrero de 2012, al momento en que se cierra la cuenta para la cual se suscribió el pagaré, el cual tiene tres años para su exigibilidad cambiaria.

2. El ejecutante de la demanda principal, dentro del término legal concedido, se opuso a la prosperidad del recurso, argumentando para ello, frente a cada reparo efectuado por los apelantes que, (i) las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 de la ley 1564 del 2012, se realizaron en el marco pleno de los requisitos y oportunidades legales, el Banco de Occidente manifiesta que no obran obligaciones relacionadas con la cuenta corriente; (ii) desconoce las oportunidades procesales y la norma sustancial, concerniente a la

responsabilidad solidaria que se ha manifestado, ha incurrido en la parte pasiva de la presente acción; (iii) el pagaré y carta de instrucciones son claros en el sentido de que no se trata de una obligación, sino de varias obligaciones, documental que no fue objeto de tacha de falsedad y/o desconocimiento; y (iv) no hay claridad por parte del apelante de cómo opera el fenómeno de la prescripción, así como tampoco las definiciones de los títulos valores y sus respectivas cartas de instrucciones.

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y legitimación

Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso y a esta sede judicial para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte y procesal, dadas sus condiciones de personas naturales y/o jurídicas, en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la actuación surtida, supuestos éstos que permiten decidir de mérito.

En cuanto a la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos arrimados con el libelo introductorio, pues la parte actora en la demanda allegó instrumento que demuestra la existencia de un título ejecutivo girado a su favor y a cargo de la parte demandada, respectivamente.

En efecto, con la demanda principal se aportó como título base de la ejecución el pagaré N° 1L374177 por valor de \$58´684.465,00 para ser pagado el 7 de febrero de 2018; documento que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 que remiten a los artículos 671 a 708 *ibídem*, de donde, se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del

Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Procede analizar, entonces, si alguno de los reparos concretos efectuados al fallo de primera instancia, tiene vocación de enervar la orden de seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

2. Prescripción de la obligación

2.1. La **'prescripción'** está definida por la ley sustancial como *"...Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales..."* -artículo 2512 del Código Civil-.

La extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 de la Ley sustantiva Civil. Ocurre lo primero, por regla general, cuando se presenta la demanda instaurada por el acreedor para hacer efectiva la obligación y en otros casos si se le notifica al deudor el auto mandamiento de pago correspondiente –artículo 94 C.G.P.-. La natural, cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, esto es, si el deudor pide plazo para pagar, si acepta dicho plazo, si abona a capital o a intereses, si confiesa la deuda o si ofrece dar garantías, etc.

Más, de atender a lo previsto en el artículo 94, se estima interrumpida la prescripción si presentada la demanda y librado el mandamiento de pago respectivo, se notifica al demandado dentro del *"[...] término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante [...]"*. Pasado este lapso, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al ejecutado.

2.2. Descendiendo al caso *sub judice* y de conformidad con los preceptos normativos en cita, tenemos que la obligación contenida en el título ejecutivo como base del recaudo, no había prescrito, lo cual se concluye de la fecha de

su vencimiento, fecha de presentación de la demanda, y la fecha en que se tuvo por notificada a la demandada que propuso la excepción de prescripción, por conducto de su apoderado.

En efecto, la exigibilidad de la obligación base del recaudo dentro de la demanda principal, tiene como fecha de vencimiento el 7 de febrero de 2018, por lo que, el término que tenía para impetrar la acción ejecutiva prescribía tres años después, esto es, el 7 de febrero de 2021; ahora, la demanda fue formulada el 23 de marzo de 2018, sin embargo, entre la fecha en que se notificó por estado al demandante la orden de apremio [13 de abril de 2018] y la notificación a la ejecutada [16 y 19 de abril de 2018] no medió un hito superior a un (1) año, como fácilmente se colige del expediente, por lo que se entiende interrumpida a partir de la presentación de la demanda; fecha para la cual no había prescrito la obligación, como acertadamente lo concluyó la funcionaria de primera instancia.

Se destaca que, en efecto, tal como lo establece el artículo 789 del Código de Comercio, *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*; sin que se admita otra interpretación diferente, *verbi gratia*, como lo estima el censor, desde la fecha en que consideró perdió vigencia el título valor, esto es, en febrero de 2012, cuando se efectuó el cierre de la cuenta corriente para el cual fue firmado, pues dicha posibilidad no fue contemplada por el legislador. En tal sentido, la excepción de prescripción alegada estaba llamada al fracaso, como así se determinó.

3. Inexistencia de la obligación, indebida utilización del título valor por parte de la entidad financiera.

En lo relativo con los reparos centrales de los apelantes, en torno a que el pagaré objeto del recaudo no puede ser ejecutado en la medida en que el mismo únicamente se suscribió por los demandados para la apertura de una cuenta corriente a favor de un Consorcio que fue conformado por ellos y que se liquidó en el año 2012 y, frente a las obligaciones reclamadas, los deudores suscribieron los respectivos pagarés, el Despacho analizará la normatividad

aplicable a las presentes diligencias para dilucidar si le asiste razón a la parte recurrente.

3.1. Empezaremos por recordar que, en los términos del artículo 625 del Código de Comercio, *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacer negociable conforme a la ley de su circulación”*, y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 634 *ibídem*, siempre que se firme un título valor cualquiera que sea, sin estipular el carácter en que se firma, se entenderá que se firmó como avalista.

Los aquí demandados no desconocieron como suyas ninguna de las firmas que aparecen impuestas en el pagaré objeto del recaudo, las cuales se presumen auténticas por mandato expreso de los artículos 244 del Código General del Proceso y 793 del Código de Comercio, razón por la cual su contenido, en línea de principio, debe considerarse como una expresión cierta de la voluntad de asignatario de obligarse cambiariamente.

3.2. Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, como así lo define de manera expresa el artículo 619 del Código de Comercio; es decir, que aquellos incorporan por sí mismos un derecho y lo que se pretenda con él debe estar expresado o surgir directamente de lo que contenga literalmente, sin que valga lo que éste no contiene o exprese.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título. En otras palabras, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y, por ello, la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, por su parte, está relacionada con la condición de que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él

incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares que no consten en el cuerpo de éste, y de ahí que el artículo 626 del Código de Comercio prescriba que *“el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Lo anterior significa que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular de éste [que no sea tenedor de buena fe] y el deudor, puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

Desde el mismo momento en que el deudor suscribe o emite el título queda obligado conforme a su tenor literal, máxime que por el solo hecho de reconocer su suscripción y su entrega a su beneficiario, permite suponer, por regla general, que el propósito del creador era comprometerse. Al fin y al cabo, *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”* -artículo 625 *ejusdem*-; deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento -artículo 626 *ibídem*-, el cual, se acota una vez más, goza de la presunción de veracidad.

De otra parte, importa recordar que si en el título valor se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, como así lo dispone el artículo 622 del citado compendio normativo, el cual expresamente preceptúa que *“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello (...)”* Sobre el particular la doctrina ha expresado:

“Siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad,

hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido (C. de P. C., art. 270); pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza...”¹

3.3. Siendo el pagaré un título valor, como en efecto lo es, a la misma la cobijan los principios rectores que rigen a los títulos valores, extraídos éstos de la definición que de los mismos hace el artículo 619 del Código de Comercio, en el sentido que *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*.

De la anterior definición se extraen los elementos esenciales de los títulos valores, así (i) la incorporación, que significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene, un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del mismo; (ii) la literalidad, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, *“sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares que no consten en el cuerpo del mismo”*; (iii) la legitimación, según la cual, el tenedor del título valor se encuentra jurídicamente habilitado para exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas; y, (iv) la autonomía, se refiere al ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor por parte de su tenedor legítimo, lo cual implica, de un lado, la posibilidad de transmitirlo a través del mecanismo del endoso y, del otro, el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario. Precisamente, con base en lo anterior, la Corte Constitucional concluyó:

“Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo”² [se destaca], además, al tenor de lo dispuesto en el artículo 626 del Código de Comercio, “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

¹ Devis Echandia, Hernando Compendio de Derecho Procesal -Tomo II, Pág. 401.

3.4. En desarrollo del principio de la carga de la prueba, el artículo 167 del Código General del Proceso establece que las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas para obtener el efecto jurídico perseguido por éstas, y de cara al artículo 164 *ibídem*, que el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

De las premisas legales y doctrinales a las que se hizo referencia, emerge con claridad que era carga de la parte ejecutada demostrar que el pagaré por éstos suscrito, de una parte, no fue otorgado a la entidad financiera acreedora, bien porque ella la sustrajo o porque no había causa para su otorgamiento y, de otra, que fue diligenciada con información falsa, es decir, que la misma en efecto no correspondía a una contraprestación; obligación de la cual dicho extremo procesal no se ocupó, pues no solicitó, por ejemplo, prueba testimonial que diera cuenta de lo por él afirmado, ni obtuvo confesión de la demandante a través del interrogatorio de parte en tal sentido.

Admitieron los accionados que suscribieron el pagaré, y se le entregó al Banco de Occidente, pero justificando que eran en virtud del contrato de cuenta corriente y que no contrajeron obligación alguna que esté pendiente de pago, a excepción de Daniel Ruiz Valbuena quien adquirió un crédito por \$200.000.000 con el Banco el 23 de febrero de 2012, o la documental que obra en el plenario en el que consta que este último adquirió obligaciones con dicha entidad financiera en virtud de un contrato de leasing cuyo objeto era el arrendamiento de maquinaria.

3.5. Esta instancia judicial relievra que los hechos esgrimidos por los apelantes, están probados en el *sub examine*, esto es, que el pagaré base de la ejecución fue suscrito por los demandados en virtud de la apertura de una cuenta corriente en el año 2011, que la misma fue cerrada y que las obligaciones incorporadas en dicho título valor, corresponden a obligaciones contraídas por Proyectos Civiles y Consultoría de Colombia S.A.S. y Daniel Ruiz Valbuena, por la que se firmaron pagarés de respaldo diferentes a los que aquí se reclaman en el año 2012, porque así se desprende de las pruebas y la parte actora no desvirtuó estos hechos.

De allí, que contrario a lo estimado por los apelantes, la entidad bancaria sí arrió la documental exigida en la etapa probatoria [PDF 38] y en esa medida, el a quo sí valoró razonadamente las pruebas allegadas al *sub examine*, en especial el título valor, así como los interrogatorios de parte rendidos por los extremos de la *litis*.

Sin embargo, no se puede pasarse por alto que, tal como fue voluntariamente aceptado por los ejecutados, cuando suscribieron el título valor aquí ejecutado, que también contiene la carta de instrucciones que:

*De conformidad con lo establecido en el Artículo 622 del Código de Comercio, autorizo(amos) expresa e irrevocablemente a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo para llenar el presente Pagaré en los espacios dejados en blanco, en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones: 1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente. Cartas de Crédito sobre el exterior o el Interior, Avals y/o garantías otorgadas por EL BANCO DE OCCIDENTE en Moneda Legal o extranjera, Financiación de cobranzas de importación o exportación, Financiación de exportaciones, cheques negociados en moneda legal o extranjera, Financiación de cuenta de fletes en moneda legal o extranjera y Deudores Varies, **obligaciones dinerarias derivadas de operaciones de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra** (incluyendo entre estas las obligaciones de orden tributarlo y/o fiscal y/o los anticipos girados a los proveedores de negocios de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra), Tarjeta de Crédito, Créditos de Tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de Ley, comisiones y gastos ocasionados por **los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes le(s) este(mos) adeudando a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo, conjunta o separadamente, directa o indirectamente el día en que sea llenado**, incluido el valor del impuesto de timbre que se genere, obligaciones que asumi(mos) como propias y me(nos) comprometo(emos) a pagar solidaria y mancomunadamente. Para estos efectos, habrá de entenderse, que por el solo hecho de entrar en mora, en una cualquiera de las obligaciones a mí(nuestro) cargo para I con EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier tenedor legítimo u otra Entidad Financiera Nacional o Extranjera, o por haber L/incurrido en cualquiera de las causales de aceleración establecidas, EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier tenedor legítimo podrá declarar de plazo vencido todas las obligaciones que tenga(mos) para con él y por ende llenar el presente pagaré con los valores resultantes de todas las obligaciones. 2) El nombre de cada uno de los deudores será el que figure en el documento de Identidad de la persona natural o en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, seguido del nombre de su representante legal. 3) La Ciudad, será aquella en la cual se haya otorgado cualquiera de las obligaciones respaldadas con el presente Pagaré. 4) La fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado. [resalta nuestra.]*

Es decir, que los firmantes del pagaré consintieron que dicho título valor

garantizará el pago de cualquier obligación contraída por los suscriptores, de manera separada o conjuntamente, en cualquier tiempo, incluso de operaciones de Leasing, así que, resulta inane si la cuenta corriente por la que se originó la firma del pagaré se canceló o que la obligación fue posterior y contraída sólo por algunos de los firmantes, al tenor literal del documento los suscriptores están obligados y garantizan las obligaciones que contienen, se itera, porque así lo aceptaron de manera voluntaria y así quedó plasmado en el referido documento.

Sin perjuicio de lo anotado, no puede perderse de vista que el ordenamiento jurídico contempla la posibilidad de suscribir títulos valores a título no oneroso², en otras palabras *“no siempre que se suscribe un título valor media un negocio jurídico oneroso, toda vez que pueden celebrarse otros donde impere la gratuidad [...]”*³, y es claro que los aquí accionados, que alegan no tener ninguna obligación con el banco, o productos vigentes, suscribieron dicho pagaré como una garantía.

Ahora, nuestro ordenamiento jurídico no contempla un límite en el otorgamiento de garantías para respaldar un contrato jurídico, ni que únicamente se pueda suscribir un solo pagaré por obligación, y es claro que en el presente asunto, la acreedora optó por hacer valer una de las garantías otorgadas, el pagaré 1L37471, para ejercer la acción cambiaria, lo cual, de acuerdo a lo aquí expuesto resulta viable, conforme al tenor literal del título valor.

4. Consecuentes con todo lo anotado, en el *sub examine* emerge la improsperidad del recurso de apelación que ocupa a este Despacho, lo cual impone confirmar la sentencia cuestionada y, en tal virtud, condenar en costas a la parte apelante en esta instancia, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Sentencia CSJ SC, 13 octubre 2009, Rad. 2004-00605-01.

³ CSJ SC-054, 6 abril 2005, Rad. 1997-1955-01

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el fallo proferido el 13 de diciembre de 2022, por el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al apelante a favor del demandado. Líquidense en sede de primera instancia conforme al artículo 363 del C.G.P. teniendo como agencias en derecho la suma de \$2´000.000,00

TERCERO: ORDENAR la devolución de estas diligencias al juzgado de origen. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e752a86fe5dc61442b45f6cb083d3c24809c3025825bb05125fc32d429469d30**

Documento generado en 23/06/2023 10:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>